



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 Nº 20-34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. Nº: 2754780- Ext.-2076

Sincelejo, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN Nº **70001-33-33-009-2012-00110-00**

DEMANDANTE: **ANA RAQUEL ÁLVAREZ TAMARA**

DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

Asunto: Concede Recurso de Apelación

Verificado el contenido del expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia calendada 11 de julio de 2015 proferida por el este Despacho (fl.182-184), a través de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Atendiendo lo anterior, se hace necesario para el Despacho analizar la procedencia de los recursos planteados, se observa entonces que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al Recurso de Reposición prevé:

“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, dispuso:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”

Consecuente con lo anterior, se observa que al ser la providencia que niega el mandamiento ejecutivo susceptible de recurso de apelación, no es procedente el recurso de reposición formulado dentro del presente asunto, en ese sentido, se hace necesario dar aplicación al párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso el cual dispone:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Atendiendo lo anterior, como quiera que el recurso procedente dentro del presente asunto es la apelación, el mismo se concederá.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra la providencia proferida por este Despacho judicial, calendada 11 de julio de 2015.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA